



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-002-2019

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jaquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arías**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud de Liquidación de Astreinte** incoada el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1738539-3, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy, Núm. 18, Residencial Thennesy 9, apartamento 4-C, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo, Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y Jonathan Rodríguez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1639861-1, 001-1471454-6, 001-1425083-0 y 225-0041493-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en *R&A Abogados Asociados Especialistas*, ubicada en la calle Francisco J. Peynado, Núm. 58, Suite 9, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Penson, Núm. 102, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representada por su presidente, el señor José Ignacio Paliza Nouel, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1425106-9, cuyo domicilio y residencia no constan en el expediente; 2) La **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; y, 3) el **Licdo. Tony Raful**, presidente de la citada comisión; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Sigmund Freund Mena y Julio Peña Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1146753-6 y 001-1417503-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 605, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la solicitud de liquidación de astreinte, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Resulta (1º): Que el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Liquidación de Astreinte** incoada por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger y en consecuencia, **DECLARAR** buena y valida en cuanto a la forma la presente solicitud de liquidación de Astreinte; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la constitución de la República Dominicana, Leyes Adjetivas y demás normativas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Acoger y en consecuencia, **DICTAR** auto de fijación de audiencia a los fines y consecuencias de liquidar, hasta la fecha de la ordenanza a intervenir, la astreinte, impuesto mediante la Sentencia No. TSE-008-2018, de fecha 26 de junio del 2018, de este Honorable Tribunal, en contra los accionados/solicitados, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención, Claudio Caamaño Grullon del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y **Lic. Tony Raful**, ordenando su inmediato saldo y pago en favor del accionante. **TERCERO:** Ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (2º): Que el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Marcos A. Cruz García, suplente del juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 026/2018, mediante el cual ordenó a la parte accionante a notificar la solicitud de liquidación de astreinte a la parte accionada, otorgando a esta última un plazo de veinticuatro (24) horas para presentar sus argumentos respecto a la demanda de marras.

Resulta (3º): Que el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** depositó su escrito de reparos a la solicitud de liquidación de astreinte, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma y al plazo el presente escrito de reparo, por haber sido incoado con estricto apego a los canones procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor ELMY ABELARDO PIÑA por ser la misma improcedente y carente de base legal conforme las razones antes expuestas. TERCERO: Que se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia”.

Resulta (4º): Que en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** depositó un “escrito de contestación, advertencia al Tribunal y depósito de documentos”, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER y en consecuencia, DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente INSTANCIA DE CONTESTACIÓN, ADVERTENCIA AL TRIBUNAL Y DEPOSITO DE PRUEBAS, Contestación de Alegatos mentirosos, sustentado de una manera vil, descarada, descabellada, antiética, putrefacta y de espalda a un ejercicio jurídico tutelado efectivamente, en mentiras; por haber sido interpuesta de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, Leyes Adjetivas y demás normativas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGER la presente Instancia en Contestación de Alegatos mentirosos, sustentado de una manera vil, descarada, descabellada, antiética, putrefacta y de espalda a un ejercicio jurídico tutelado efectivamente, en mentiras; y proceder a evacue formal auto de liquidación de astreinte, desde el 17 de julio del 2018, hasta la fecha, de MIL PESOS DOMINICANOS CON



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

00/100 (RD\$1,000.00) diarios contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)”.

Resulta (5°): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, ha adoptado la presente decisión, cuyos razonamientos jurídicos transcribe a continuación:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

I.- Síntesis del caso

Considerando (1°): Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, con ocasión del dictado de la sentencia TSE-008-2018, emitida por esta misma jurisdicción en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), petición en la cual figuran como accionados el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Lic. Tony Raful**.

Considerando (2°): Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, se advierten como hechos relevantes de la causa los siguientes:

- a) En ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Lic. Tony Raful**, este Tribunal dictó la sentencia TSE-008-2018, fechada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018);
- b) Mediante la sentencia previamente descrita, el Tribunal acogió la acción de amparo en cuestión y ordenó al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** entregar, en manos del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, copia certificada de cada una de las actas de resultados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de votación levantadas en los centros de votación que funcionaron en la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; para cumplir con lo anterior, el Tribunal otorgó a dicha organización política un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a cuyo vencimiento, si no se cumplía con lo ordenado, se imponía un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día en que persistiera en el incumplimiento;

- c) El señor **Elmy Abelardo Piña Suero** notificó la aludida sentencia al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y al **Lic. Tony Raful** en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto de alguacil Núm. 366-2018;
- d) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** respondió a la notificación de la referida sentencia mediante el acto Núm. 133/2018, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), con el cual procedió con la entrega, en manos del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, de la documentación ordenada en la sentencia de amparo;
- e) Por no estar conforme con el proceder del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** solicitó la liquidación del astreinte impuesto mediante la sentencia TSE-008-2018, por medio de una instancia depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El razonamiento esgrimido por el ciudadano **Elmy Abelardo Piña Suero** en apoyo de esta solicitud fue, en esencia, que la documentación entregada estaba incompleta y con ello se había incumplido la referida sentencia de amparo dictada por esta Alta Corte.

II.- Competencia del Tribunal

Considerando (3°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia para conocer y decidir el diferendo de que se trate. En este sentido, se trata de una solicitud de liquidación de astreinte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impuesto mediante una sentencia de amparo, por lo cual resultan aplicables las disposiciones del artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, a cuyo tenor: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*.

Considerando (4°): Que tratándose de una sentencia dictada por este Tribunal en sus atribuciones de amparo y en la cual se impone un astreinte al accionado o agraviante, resulta ostensible que las dificultades de ejecución de dicha sentencia deben ser resueltas por esta jurisdicción, sobre todo porque la misma no fue recurrida por ninguna de las partes en causa.

Considerando (5°): Que más aún, siendo el astreinte un medio de constreñimiento accesorio a la cuestión principal, entonces de ello se deduce que su liquidación debe procurarse por ante el propio Tribunal que lo ha impuesto. Por tales razones, este Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer y decidir la solicitud de que se trata, valiéndose de estos motivos de decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Sobre el fondo de la petición

A) Alegatos de la parte peticionaria

Considerando (6°): Que en la instancia contentiva de su solicitud, la parte accionante plantea que: *“los accionados, mediante el acto No. 133/2018 procedieron, supuestamente ellos a su criterio, a dar cumplimiento (en parte) a lo ya ordenado por este honorable Tribunal, mediante la sentencia más arriba citada, notificando 998 actas de resultados de votación; que entre las informaciones suministradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la Junta Central Electoral se estableció que la cantidad de centros de votación sería, como así fueron, 1920 centro de votaciones”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (7°): Que asimismo, el peticionario alega en su instancia que: *“como se puede demostrar existe una gran diferencia entre la cantidad de centros de votaciones (1920) dados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la Junta Central Electoral, frente a las 998 actas entregadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante el acto No. 133/2018, manifestando una diferencia de 922 actas, dado que existe un acta de resultado de votación por cada centro de votación; que dada la discrepancia entre los 1920 centros de votación, donde por cada centro de votación existe un acta de votación, y las 998 actas de resultados de votación notificadas por los accionados, resultando así un déficit de 922 actas de resultado de votación, entendiéndose que los accionados no han dado fiel cumplimiento a lo ordenado por este honorable Tribunal”*.

B) Alegatos de la parte accionada

Considerando (8°): Que, tal como se indicó anteriormente, este Tribunal ordenó que la instancia introductoria de la presente demanda –y los documentos que la acompañan– fuera notificada al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a los fines de que éste produjera un escrito de respuesta o contestación, garantizando así el contradictorio y el respeto a las normas del debido proceso. En ese tenor, el indicado partido depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de este Tribunal en fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual sostiene, entre otras cosas, que *“notificó el acto No. 133/2018 mediante el cual entregó en cabeza del mismo 998 actas recibidas conforme por el señor Elmy Abelardo Piña, conforme lo reconoce este en la demanda en liquidación de astreinte sometida ante el Tribunal”*.

Considerando (9°): Que asimismo, la parte accionada sostiene que ha hecho *“entrega de todas las actas que posee en sus registros y las cuales fueron computadas y registradas conforme lo estableció el reglamento de la referida convención, las cuales fueron utilizadas para ofrecer el cómputo de votos mediante el cual fueron elegidos los actuales directivos de la organización; que el demandante establece que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) anunció que serían 1920*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

centros de votación en todo el país para la referida convención, información que ciertamente fue notificada previo a la celebración de la misma a la Junta Central Electoral”.

Considerando (10°): Que a lo anterior añade que *“por situaciones presentadas días previos a la celebración de la convención y en la misma fecha de realización, no pudo celebrarse el evento en todo el país y por ende en todos los centros de votación que fueron habilitados para tales fines; que en diversos lugares el proceso de votación fue cancelado previo al inicio del mismo, tales como Santiago, La Romana, San Cristóbal, Barahona, entre otros, por lo cual los centros de votaciones habilitados para estos lugares no fueron computados ni levantado actas de ningún tipo al no existir asistencia de votantes”.*

Considerando (11°): Que la parte accionada afirma, además, que *“solo en estos cuatro municipios antes indicados existían alrededor de 600 centros de votación, de los cuales no existen actas de votación y por ende para el cómputo ofrecido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el cual consagró a los ganadores de la referida convención no fueron tomados en cuenta las referidas localidades al ser inexistente el proceso; que el demandante se encuentra solicitando una documentación que es inexistente y por tanto es imposible que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pueda hacer entrega de la misma”.*

Considerando (12°): Que, finalmente, la parte peticionada plantea que *“a lo imposible nadie está obligado, y en consecuencia la solicitud realizada por Elmy Abelardo Piña es improcedente y contraria al derecho, al encontrarse materialmente imposibilitado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de entregar unas actas que no fueron levantadas al no existir votación en los referidos centros; que el partido acató la sentencia de amparo TSE-008-2018 en su totalidad, ya que hizo entrega de las actas que posee en sus manos y que fueron utilizadas para el cómputo final de la referida convención, lo cual convierte en improcedente y carente de base legal la solicitud de liquidación de astreinte”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

C) Consideraciones del Tribunal

Considerando (13°): Que previo a cualquier ponderación respecto al fondo de la solicitud, resulta oportuno verificar en qué consistió lo ordenado por el Tribunal mediante la sentencia de amparo TSE-008-2018, por cuyo alegado incumplimiento se ha solicitado la presente liquidación de astreinte. En ese tenor, se advierte que el Tribunal, luego de admitir en cuanto a la forma la acción de amparo, ordenó al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** “*entregar en manos del accionante, Elmy Abelardo Piña Suero, copia certificada de cada una de las Actas de Resultados de Votación levantadas en los centros de votación que funcionaron en la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, del Partido Revolucionario Moderno (PRM) (...)*”.

Considerando (14°): Que existe un hecho no controvertido por las partes instanciadas y es el relacionado con la cantidad de centros de votación habilitados para la convención, que en este caso, según sostienen, ascendían a mil novecientos veinte (1920) centros operativos, en cada uno de los cuales se habría de levantar un acta de votación.

Considerando (15°): Que la presente controversia se centra, por una parte, en determinar si el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** estaba obligado a entregar mil novecientos veinte (1920) actas de votación de igual número de centros de votación que habían sido habilitados para la convención, o si, por el contrario, debía entregar una cantidad de actas inferior a la aludida; por otra parte, y en estrecha vinculación con lo anterior, este colegiado debe verificar si en la especie se ha producido un incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo antes descrita, de tal magnitud que pueda justificar la liquidación del astreinte de que se trata en los términos en que ha sido solicitado por el ciudadano **Elmy Abelardo Piña Suero**.

Considerando (16°): Que el peticionario ha señalado que en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto Núm. 133/2018, recibió, de manos del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), la cantidad de novecientos noventa y ocho (998) actas de igual número de centros de votación; no obstante, reclama que la parte accionada ha incumplido con la sentencia en tanto no entregó las restantes novecientos veintidós (922) actas que, *prima facie*, completarían las mil novecientos veinte (1920) actas correspondientes a igual número de centros de votación que, según alega, funcionaron en la aludida convención. La parte accionada, de su lado, ha planteado que es un hecho notorio que la convención no se pudo desarrollar en los mil novecientos veinte (1920) centros habilitados, por lo que no puede entregar unas actas de votación que no fueron levantadas y que por lo tanto no existen, de donde deduce, a su vez, que, contrario a lo argüido por el impetrante, ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo.

Considerando (17°): Que el análisis de la sentencia de amparo dictada por este Tribunal pone en evidencia que la orden contenida en la misma era, en efecto, la de entregar “*copia certificada de cada una de las Actas de Resultados de Votación levantadas en los centros de votación*”; sin embargo, de ninguna manera puede deducirse de ello que la parte hoy accionada estaba obligada a entregar mil novecientos veinte (1920) actas, sino más bien que debía proceder con la entrega de la cantidad de actas realmente levantadas en la referida convención. En ese tenor, el accionado ha señalado que la convención de marras solo pudo efectuarse en novecientos noventa y ocho (998) centros de votación y, que ese mismo número de actas fueron entregadas al accionante en la forma y en el tiempo antes descrito.

Considerando (18°): Que ciertamente, tal y como afirma el peticionado, a lo imposible nadie está obligado y en este caso es un hecho cierto y notorio que la convención de marras no fue celebrada en la totalidad de centros de votación inicialmente habilitados, de donde resulta entonces que el peticionado no estaba obligado a entregar mil novecientos veinte (1920) actas de votación, sino las actas que efectivamente se levantaron en la convención, las que a su decir fueron novecientos noventa y ocho (998) y las cuales entregó al accionante, lo cual ha sido reafirmado por el peticionario en su instancia introductoria. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, correspondía al peticionario demostrar que la convención se realizó en los mil novecientos veinte (1920) centros



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en principio habilitados, y que, por tanto, el accionado estaba obligado a la entrega de igual cantidad de actas; al no ocurrir esto, es evidente que su solicitud carece de méritos y, por tanto, ha de ser rechazada, tal como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando (19º): Que es menester recordar que ha sido sostenido de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia que “el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación”¹, de manera que su “importe [ha de ser] proporcional al retraso o renuencia que puso el deudor en la ejecución de la condena principal”².

Considerando (20º): Que, aunado a lo anterior, es útil precisar que la Suprema Corte de Justicia también ha juzgado que, en puridad, la “liquidación” de un astreinte es una operación que consiste en

*fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria*³.

Considerando (21º): Que, más aún, ha establecido la propia Corte de Casación –criterio al cual se adhiere este colegiado— que

*(...) el juez o tribunal que pronuncia la astreinte goza en esta materia de un poder discrecional al momento de liquidarla, para mantenerla, moderarla o suprimirla, para lo cual tomará en cuenta la aptitud que haya adoptado el deudor, la gravedad de la falta en que haya incurrido pero nunca el perjuicio sufrido por el acreedor; que no obstante estar obligado el juez que liquida la astreinte a dar motivos especiales cuando la elimina, luego de haber comprobado que el deudor condenado ha dado ejecución a la decisión por aquél emitida, pues el objetivo de ella se ha cumplido con la ejecución (...)*⁴.

¹ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 1, del 19 de noviembre de 1997, B.J. 1044.

² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 14, de junio de 2001, B.J. 1087.

³ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 8, del 14 de enero de 2004, B.J. 1118, 1ª.

⁴ *Ídem*. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (22º): Que en idénticos términos se pronunció dicha Corte algún tiempo después – reiteración que conduce a la consolidación del criterio—:

Considerando, que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación (...) mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria⁵.

Considerando (23º): Que en virtud de lo hasta aquí indicado, y en línea con los criterios jurisprudenciales referidos en líneas anteriores, procede rechazar en cuanto al fondo la petición de liquidación de astreinte de que se trata, toda vez que el impetrante no ha podido demostrar que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** incumpliera con el mandato contenido en la sentencia de amparo TSE-008-2018, presupuesto imprescindible para la liquidación requerida a este colegiado.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

FALLA:

Primero: Admite en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra el **Partido Revolucionario**

⁵ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 5, del 3 de marzo de 2010, B.J. 1192, 1ª. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM), a la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y al **Lic. Tony Raful**, por haber sido intentada de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la indicada solicitud, en razón de que el Tribunal comprobó que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** no ha incumplido con lo ordenado en la sentencia TSE-008-2018, de acuerdo a las razones previamente expuestas. **Tercero:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-002-2019**, de fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General